



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 7 de junio de 2023
P.I.E. N° 852/2022-2023



Señor:
Max Jhonny Fernández Saucedo
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
Santa Cruz. -

Señor Alcalde:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Centa Rek López y el Senador Henry Omar Montero Mendoza, para que su Despacho responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe y documento detalladamente, cuál es el costo de la carretera Tundi - Las Peñas --- 2. Informe y documento, cuál es la cantidad de terreno que existe alrededor del proyecto carretero Tundi - Las Peñas. Detalle cuántas se constituyen en tierras fiscales y cuántas son de carácter privado. --- 3. Informe y documento de manera detallada, quiénes han realizado la compra de terrenos aledaños antes del anuncio e inicio de la Carretera Tundi - Las Peñas. --- 4. Informe y documento de manera detallada, quiénes son los actuales dueños, titulares o propietarios de los terrenos aledaños antes del anuncio e inicio de la Carretera Tundi - Las Peñas --- 5. Informe y documento de manera detallada, cuál es el valor catastral actual de los terrenos aledaños, donde será construida la Carretera Tundi - Las Peñas, una vez concluida la misma.”

Con este motivo, reiteramos al señor Alcalde nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Istapra Q'uspe Huanca
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Despacho del Sr. Alcalde Municipal
DIRECCIÓN GENERAL MUNICIPAL OF. N° 1816/2023
Santa Cruz de la Sierra 21 de agosto de 2023

Señor:

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
La Paz. -



REF.: RESPUESTA A OFICIO PIE N° 852/2022-2023 (T-12310128). -

De mi consideración:

Por medio de la presente, acuso recibo de la cite mencionada en la referencia, bajo la referencia **PIE N° 852/2022-2023**, la cual en sus antecedentes menciona que en atención a la solicitud de los **Senadores Centa Rek López y Henry Omar Montero Mendoza**, en uso de sus facultades conferidas por los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, requiere Petición de Informe Escrito recordando el plazo de respuesta de 15 días hábiles, en conformidad con el artículo 143 del citado Reglamento, adjuntando al efecto el cuestionario elaborado por el Senador peticionante.

Primeramente manifestar, que si bien es cierto que dentro del artículo 141 numeral II del Reglamento de la Cámara de Senadores, se reconoce el derecho de los senadores de fiscalizar, contemplando a las Peticiones de Informe Escrito dentro de las denominadas “ Acciones de Fiscalización”, por lo que mal podría una norma de rango inferior, cual es el Reglamento de la Cámara de Senadores aprobado mediante Resolución Camaral RC N° 128/2019 -2020 (27/10/20) alterar, trastocar, redefinir y/o contradecir los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado, por tratarse de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, cuya aplicación es preferente con relación a cualquier otra normativa en el territorio nacional, en observancia de la jerarquía normativa contenida en el artículo 410-II del mentado texto constitucional.

De otra parte, habrá que considerar que el ejercicio de las atribuciones conferidas constitucionalmente en favor de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ser el control y fiscalización de los órganos del Estado e instituciones públicas, así como la realización de investigaciones mediante la comisión o comisiones elegidas al efecto, en aplicación del artículo 158 – I numerales 17) y 19) de la misma Constitución, deberán ser armonizadas y compatibilizadas con la forma jurídica del Estado Autonomo instituida en su artículo 1, correlacionándolas con el artículo 272, en cuyo mérito habrá que recordar el carácter “autónomo” de las entidades territoriales, lo que se contrapone frontalmente a una relación de subordinación y dependencia respecto del nivel central del Estado.

Por ende, la facultad “fiscalizadora” deberá ser ejercida a la luz del modelo de Estado que tenemos adoptado y de ninguna manera deberá ser invasiva, ni superpuesta a las facultades que correspondan a los Órganos Legislativos de los demás niveles de Gobierno, lo que significaría desconfigurar e incumplir el mandato constitucional previsto en los artículos 1, 269, 270, 272, 283 y siguientes de la Norma Fundamental. Bajo pena de viciar sus actos de nulidad en los términos descritos en el artículo 122 de la Ley Fundamental. Es la Constitución Política la que desarrolla este modelo de Estado, distribuyendo el poder en diversos niveles de gobierno, de manera que, si bien es evidente que dentro del Estado Boliviano existe un

nivel central de gobierno, no es menos cierto que no todas las competencias y responsabilidades será ejercidas únicamente por este nivel, sino también por otros niveles del Gobierno como ser Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos.

Estos últimos, que son a su vez denominados como “Entidades Territoriales Autónomas”, deberán actuar y ejercer las facultades sobre las diferentes materias, en las que recae el ámbito de sus competencias y en función al territorio que gobiernan, respetando los límites establecidos en la Constitución y las Leyes, límites que el nivel central de gobierno está obligado a cumplir y obedecer. Del mismo modo a los Órganos que integran las Entidades Territoriales Autónomas (Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos), les está proscrito adentrarse y apropiarse de facultades previstas para el nivel central y/u otros niveles distintos al Gobierno que se trate.

Este modelo de Estado constitucionalmente diseñado, regula entonces una distribución de poder bajo criterios de una lista competencial diferenciada territorial y políticamente. Lo que significa que los distintos niveles pueden tener las mismas facultades (legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y de ejecución) pero que serán ejercidas de acuerdo a la materia y al territorio. Es así, que el nivel central de gobierno con facultad fiscalizadora (ALP) puede fiscalizar a las entidades que ejercen o ejecutan materias previstas específicamente para el nivel central y que sean territorialmente de alcance nacional. Sin embargo, no puede adentrarse a fiscalizar a una entidad que de acuerdo a la materia competencial que ostenta, está vinculada territorialmente a un nivel distinto del nivel central de gobierno.

Lo que significa, por ejemplo, que la ALP no puede fiscalizar un contrato de licitación realizado por el Órgano Ejecutivo de la Alcaldía del Municipio de la Paz, pues le quitaría de sentido que dicho Gobierno Municipal, tenga constitucionalmente asignada a favor de su Órgano Deliberante y Fiscalizador, como es el Concejo Municipal, dicha facultada fiscalizadora. *A contrario sensu*, el Concejo Municipal del Municipio de la Paz, no puede fiscalizar un contrato de licitación efectuado por YPFB, que es de alcance nacional, por tanto, a tuición fiscalizadora de la ALP. Todo ello sin perjuicio del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría Interna de las entidades en todos los niveles del Estado.

Vinculado a lo anterior, tenemos que el artículo 158-II de la mentada Constitución, refiere que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán por el Reglamento General de la Cámara de Senadores, el cual contempla dentro de la variedad de acciones de fiscalización a las peticiones de informes: oral y escrito (artículos 141 y 145). Empero, durante el ejercicio de la potestad de fiscalización, la Cámara que preside no ha tomado en cuenta que dichas disposiciones al presente son contrarias a la autonomía reconocida constitucionalmente a favor de las ETAS (Entidades Territoriales Autónomas) en los términos definidos en el artículo 272 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6 – II, numeral 3) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Pues el Reglamento antes referido, **no puede desconocer la autonomía de los demás niveles de gobierno;** y en ese caso de los Gobiernos Autónomos Municipales, las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado en su artículo 283, al esclarecer que: **“El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.** Al expresar dicho artículo del texto constitucional, que el Concejo Municipal tiene **facultad fiscalizadora**, quiere decir que la facultad de fiscalización al órgano Ejecutivo Municipal a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva,

debe ser ejercida por el Órgano Legislativo Municipal y no así por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pues esto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno.

De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el artículo 158-I, numerales 17) y 19) de la CPE y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas. Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) que textualmente refiere: **“FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo (...)”**, el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 2055/2012 de 16 de octubre de 2022.

Aclara la **Declaración Constitucional Plurinacional N° 0055/2017** del 28 de julio de 2017, correlativa a la **DCP 0076/2016 de 19 de julio**, lo siguiente: *“(...) En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la tercera parte, capítulo octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; como se advierte, la delimitación y distribución competencial deviene de la Constitución Política del Estado y en referencia a la autonomía municipal su art. 285 de la CPE, establece que el órgano ejecutivo municipal ejerce las facultades reglamentarias y ejecutivas, mientras el órgano legislativo, las facultades legislativas, fiscalizadoras y deliberativas (...). Ahora bien, para determinar el ámbito del ejercicio competencial corresponde citar a la misma DCP 2055/2012, que desarrollo la temática señalando que...el ejercicio competencial se desarrolla partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y iii) El ámbito facultativo (...)*

iii) El ámbito facultativo. *Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos”.*

Respecto del alcance de la facultad de **fiscalización**, las **Sentencias Constitucionales N° 2055/2012 y N° 1714/2012** del 01 de octubre del 2012, de manera coincidente ha expresado *“(...) 4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y **FISCALIZADORA. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO** correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental, respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales”.*

Por su parte, la **Declaración Constitucional Plurinacional N° 001/2013** del 12 de marzo del 2013, ha explicado lo siguiente:

*“(...) Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12. III de la LMAD dice que **“Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”** (las negrillas son nuestras).*

En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades

de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre las funciones de los órganos son indelegables, **el Concejo Municipal- en el caso concreto, la Asamblea Departamental- debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios (...)**".

En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia antes glosada corresponde la facultad fiscalizadora al Concejo Municipal respecto de su Órgano Ejecutivo conforme lo establece la Constitución Política del Estado, y el artículo 137-I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías; resaltando que: **"Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recursos ordinario ulterior"**, tal como indica el artículo 203 del mismo cuerpo legal, en concordancia a lo establecido por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.



José Gómez Fernández Suroso
ALCALDE MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Santa Cruz de la Sierra